



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 404/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la RFET en la que se acuerda considerar el censo electoral como definitivo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 7 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la RFET en la que se acuerda considerar el censo electoral como definitivo.

Manifiesta el recurrente, resumidamente, en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal que la Junta Electoral debió esperar al 8 de octubre de 2024, antes de proclamar el censo como definitivo, a fin de que no se interpusieran recursos ante el TAD o, habiendo interpuesto, hubieren sido desestimados. Añade que el momento en que se tiene el censo por definitivo determina el inicio del plazo para solicitar el voto por correo, lo que le ha impedido solicitar el sufragio de esta forma.

Y termina suplicando a este Tribunal que *“SOLICITA: al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y tenga interpuesto Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFET de 1 de octubre de 2024 y, previos los trámites oportunos, acuerde declarar la nulidad del acuerdo “5º.- Considerar el censo electoral como definitivo, en tanto que no se llegase a plantear la estimación de ningún recurso o reclamación que fuese presentado ante el TAD”.*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Judo y Deportes Asociados emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** El recurrente señala que la Junta Electoral al anticipar el día 1 de octubre de 2024, y no esperar al 8 de octubre de 2024, la publicación del censo definitivo, ha recortado el plazo para solicitar el voto por correo, impidiéndole solicitar el sufragio por correo.

El artículo 16.2 de la Orden EFD/42/2024 señala: “2. *El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la junta electoral de la federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo*”.

Por su parte, el artículo 6 de la Orden Electoral señala: “5. *Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.*”



6. *El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.”*

Pues bien, de ello resulta que publicada la convocatoria junto con el censo provisional, deben resolver, sucesivamente, tanto la Junta Electoral como el TAD las reclamaciones y recursos que se hubieran formulado contra el censo provisional. Lógicamente, este plazo es variable en función del planteamiento o no de reclamaciones y recursos.

Así las cosas, en el presente supuesto es importante tener presente que, frente al censo electoral provisional publicado con la convocatoria de elecciones, se presentaron únicamente dos reclamaciones (como consta en el acta nº 2 de 1 de octubre de 2024) que fueron estimadas. Derivado de lo anterior, en ese momento el censo electoral quedó definitivo, procediéndose a su publicación, con el consiguiente efecto sobre el plazo de solicitud del voto por correo.

Debe insistirse en que el recurrente no tenía derecho a solicitar el voto por correo hasta el día 8 de octubre de 2024, como pretende argumentar, sino “*hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo*”, art. 16.2 Orden electoral *dixit*, lo que ocurrió el 3 de octubre de 2024.

Incluso en el calendario electoral publicado junto a la convocatoria de elecciones, se señala que el plazo para solicitar el voto por correo era el 3 de octubre de 2024.

En definitiva, la pretensión del recurrente no puede ser estimada.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la RFET en la que se acuerda considerar el censo electoral como definitivo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

